

2. La extensión de los asientos se hará en forma sucinta, remitiéndose al archivo en el que conste el documento objeto de inscripción.

3. Las inscripciones y las cancelaciones se practicarán a continuación unas de otras, sin dejar espacios en blanco entre ellas, y tendrán numeración correlativa, que se consignará en guarismos en su columna respectiva, con firma, al final de cada una de ellas, del funcionario encargado del Registro.

4. El primer asiento de inscripción será el de constitución de la Sociedad Cooperativa o de la Federación o Asociación Cooperativa, según se trate. En el supuesto de que una modificación estatutaria determinara la competencia en favor de otra Unidad Provincial, el primer asiento vendrá constituido por los antecedentes registrales.

5. El último asiento será de cancelación de todos los anteriores y en él se hará constar el depósito en el Registro de toda la documentación social o, en su caso, la Unidad Registral o el Registro a que hayan sido trasladados los datos registrales de la entidad.

Artículo 9. Certificación de denominaciones.

1. Toda entidad cooperativa en constitución o que pretenda modificar su nombre deberá obtener de la Unidad Central del Registro de Cooperativas la certificación relativa a la no existencia de una entidad cooperativa inscrita con idéntica denominación a la que se pretende.

2. La solicitud de certificación de denominación, suscrita por cualquier persona, incluirá cuantas denominaciones se considere oportuno por el interesado, expidiéndose aquélla en relación con la primera de las denominaciones solicitadas que no aparezca registrada, según el orden de preferencia indicado por el solicitante.

3. La denominación certificada quedará reservada por un período de tres meses a contar desde la fecha de la certificación, debiendo iniciarse dentro del mismo el procedimiento de calificación previa o de inscripción. Si una vez transcurrido el plazo anterior, y habiéndose iniciado ante el Registro de Cooperativas el procedimiento de calificación previa o inscripción, ésta no se hubiese llegado a efectuar, el plazo de reserva de la denominación se entenderá automáticamente prorrogado hasta que se produzca la inscripción de la constitución o de la modificación estatutaria, salvo que el expediente hubiese quedado paralizado por causa imputable al interesado, en cuyo caso, la cancelación de la anotación preventiva implicará la caducidad del Certificado de denominación. Asimismo quedará sin efecto la certificación de denominación cuando se deniegue la inscripción como consecuencia de la existencia de defectos insubsanables en el título, siempre que hubiesen transcurrido tres meses desde la fecha de su emisión. Las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas comunicarán a la Unidad Central las caducidades producidas, al objeto de que por ésta se libere el nombre reservado.

Artículo 10. Competencia de otra Unidad del Registro.

1. Cuando como consecuencia de una modificación estatutaria resulte competente otra Unidad Provincial del Registro de Cooperativas Andaluzas, la escritura pública de modificación de estatutos se presentará ante ésta, indicándose la Unidad en la que se encuentra inscrita la cooperativa.

2. La Unidad Provincial que haya de efectuar la inscripción solicitará de oficio a la de origen la remisión de certificación literal de todos los asientos registrales de la cooperativa, debiendo ésta remitirla en el plazo de veinte días, acompañando copia diligenciada de los documentos a que tales asientos se refieren y practicando la correspondiente anotación preventiva.

3. Calificada favorablemente la modificación estatutaria, se inscribirán los antecedentes registrales de la socie-

dad cooperativa, que constituirán el primer asiento, inscribiéndose a continuación el correspondiente a la modificación de estatutos, asignándole el número y clave que corresponda y conservando los anteriores con que figurase inscrita.

A continuación, se comunicará a la Unidad Provincial de origen la inscripción, al objeto de que por ésta se extienda asiento de cancelación en el que se hará constar la Unidad Registral o Registro, en su caso, al que haya sido trasladada la entidad, cerrándose la hoja correspondiente.

Artículo 11. Información al Registro.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, las entidades cooperativas facilitarán a las respectivas Unidades del Registro de Cooperativas, con carácter anual, información relativa a su actividad económica y social. A tal efecto, dentro del último trimestre de cada año, remitirán a las mencionadas Unidades los impresos normalizados, que se determinarán reglamentariamente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de aquéllas de facilitar a la Consejería de Trabajo e Industria cuantos datos e información propios de su actividad económica y social le sean solicitados por la misma.

CAPITULO II

SECCION 1.ª

ACTOS INSCRIBIBLES Y FORMA DE LOS MISMOS

Artículo 12. Eficacia de la inscripción.

1. Tendrá eficacia constitutiva la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión propia o por absorción, escisión o desdoblamiento y disolución.

2. La inscripción de los demás actos relativos a las sociedades cooperativas y a las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones, tendrá efectos declarativos.

Artículo 13. Actos inscribibles y su forma.

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión de entidades cooperativas, acuerdo de disolución y declaración de haber terminado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final, se practicará en virtud de escritura pública o, en su caso, de resolución judicial o administrativa.

2. La inscripción de la delegación permanente de facultades del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en Consejero Delegado, su modificación o revocación, así como la designación y sustitución de los miembros del Consejo que hayan de desempeñar tales cargos, se practicará en virtud de escritura pública, que contendrá las facultades delegadas.

3. La inscripción del nombramiento y cese de los miembros de la Dirección se practicará en virtud de escritura pública, que expresará las facultades y poderes conferidos a los mismos.

4. La inscripción de la descalificación se practicará en virtud de la resolución administrativa que la acuerde, una vez que ésta sea firme. En tanto tal firmeza no se produzca, se practicará anotación preventiva de dicha resolución.

5. La inscripción de la afectación del patrimonio de la sección a que hace referencia el artículo 6 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a las resultados de las operaciones que en su seno se realicen, se practicará mediante certificación del correspondiente acuerdo social, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, con las firmas legitimadas notarialmente.

6. El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores de Cuentas, de los miembros del Comité de Recursos y de los Liquidadores, podrá inscribirse mediante la certificación prevista en el apartado anterior, o bien, mediante testimonio notarial del Acta de la Asamblea General, por exhibición del Libro correspondiente o por escritura pública.

Cuando concurren circunstancias que no permitan la inscripción conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la misma se efectuará mediante acta notarial de notoriedad.

La inscripción de nombramiento de los liquidadores también podrá practicarse mediante testimonio de la correspondiente resolución judicial, en el supuesto previsto en el artículo 71.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

7. La incoación del procedimiento concursal se inscribirá mediante el testimonio de la resolución judicial que la acuerde.

Artículo 14. Tracto sucesivo.

1. Para inscribir en el Registro de Cooperativas actos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad, será precisa la previa inscripción de éstos.

2. La inscripción del nombramiento y cese de los Consejeros, Interventores de Cuentas, miembros del Comité de Recursos y Liquidadores requiere la previa inscripción de los anteriores que se hubieran producido.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS ANDALUZAS

SECCION 1.º

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15. Procedimientos para la inscripción.

La inscripción de los actos de las cooperativas que requieran documentarse en escritura pública podrá solicitarse directamente, aportando ésta, o bien, podrá optarse por solicitar la calificación previa de los documentos privados, para proceder con posterioridad a su elevación a públicos y a solicitar su inscripción.

Artículo 16. Documentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del presente Decreto respecto de la constitución de sociedades cooperativas, para obtener la calificación previa o la inscripción de cualquier otro acto inscribible se acompañarán a la solicitud tres ejemplares del documento que corresponda o, en su caso, una copia autorizada y dos simples de la oportuna escritura pública.

Tratándose de la inscripción de una modificación estatutaria que afecte al nombre de la entidad, se acompañará, además, la certificación de denominación a que se refiere el artículo 9 de este Decreto.

Artículo 17. Calificación e Inscripción.

1. Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos a calificación, a fin de que a los libros sólo accedan los títulos que han cumplido los preceptos legales de carácter imperativo.

2. La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

3. Como resultado de la calificación se procederá a la extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado, según sean correctos los títulos o adolezcan de faltas subsanables o insubsanables.

4. Si se suspendiera o denegara la inscripción solicitada, se extenderá anotación preventiva, en tanto se subsanen los defectos o se resuelva el recurso.

5. Cuando fueren subsanados los defectos dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 21.3 de este Decreto o prosperase el recurso, se dictará resolución favorable de inscripción, que producirá efecto desde la fecha de la anotación preventiva. En el supuesto de que no fuesen subsanados los defectos dentro del plazo establecido ni interpuesto recurso, se procederá a cancelar la anotación preventiva efectuada.

Artículo 18. Plazos.

1. La solicitud de inscripción de actos registrables se presentará dentro de los veinte días siguientes al de adopción del acuerdo.

2. No obstante lo anterior, la correspondiente Unidad del Registro de Cooperativas efectuará la inscripción solicitada fuera de plazo, sin perjuicio de las responsabilidades que en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas se puedan derivar de aquel incumplimiento.

Artículo 19. Otras normas de procedimiento.

1. En lo que respecta a plazos, recursos, personación y representación no regulados en este Decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando no recaiga resolución expresa del correspondiente órgano dentro de los plazos previstos en la sección 2.º del presente capítulo, las solicitudes podrán entenderse desestimadas.

SECCION 2.º

INSCRIPCION DE LA CONSTITUCION

Artículo 20. Solicitud y documentación.

1. El Presidente del Consejo Rector o aquel de los Consejeros designado por los otorgantes de la escritura de constitución, deberán solicitar la inscripción de la sociedad en la correspondiente Unidad del Registro de Cooperativas Andaluzas, acompañando a la solicitud de inscripción la primera copia y dos copias simples de la escritura de constitución, la certificación que acredite la inexistencia de otra sociedad cooperativa andaluza con denominación coincidente, expedida por el Registro de Cooperativas, y el documento justificativo del pago, exención o no sujeción relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley que lo regula.

Las cooperativas de crédito y de seguros acompañarán una tercera copia simple y la previa autorización de las autoridades económicas.

2. La escritura pública de constitución, además del Acta de la Asamblea Constituyente, contendrá los extremos que determina el número 2 del artículo 8 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. En su caso, se recogerá por manifestación y bajo la responsabilidad de quien otorgue la escritura, las altas y bajas producidas respecto de la relación de socios que figura en el Acta de la Asamblea Constituyente.

Artículo 21. Tramitación.

1. Si el Registro apreciase defectos en la solicitud o la falta de todo o parte de la documentación exigida por el artículo anterior, requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane aquéllos o aporte ésta, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 de

la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Registro, en el plazo de un mes y previa la calificación de la documentación preceptiva, acordará la inscripción de la Sociedad Cooperativa, o bien, la suspensión o denegación de la misma, según se aprecien defectos subsanables o insubsanables.

3. Si se apreciasen defectos subsanables, éstos se comunicarán por escrito al interesado, concediéndosele un plazo de tres meses para presentar la documentación convenientemente subsanada. A partir de la fecha de entrada de la misma en el Registro comenzará a contarse un nuevo plazo de un mes para resolver sobre la inscripción.

El procedimiento descrito y los plazos previstos se aplicarán a las sucesivas subsanaciones que fuese necesario realizar a fin de que la documentación resulte correcta y ajustada a la legalidad.

4. Los defectos puestos de manifiesto por el Registro de Cooperativas podrán ser subsanados por el Presidente del Consejo Rector o el Consejero designado al efecto en la escritura de constitución de la cooperativa, sólo cuando se trate de ajustar el contenido del documento a la legalidad vigente. Cuando, por el contrario, la subsanación implique la necesidad de dar contenido a una opción estatutaria permitida por la Ley, se requerirá que el acuerdo en tal sentido sea adoptado por los socios reunidos en Asamblea.

5. Practicada la inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, se remitirá al domicilio de la sociedad cooperativa la primera copia de la escritura de constitución, con diligencia acreditativa de aquella circunstancia.

Tratándose de una cooperativa de crédito o de seguros se remitirá, además, una copia simple, debidamente diligenciada, a la autoridad económica que corresponda.

Artículo 22. Calificación previa.

1. La calificación previa se solicitará por el Presidente del Consejo Rector o el Consejero o Consejeros designados para ello, en su caso, por la Asamblea Constituyente. A tal efecto, a la solicitud de calificación se acompañará la siguiente documentación:

A) Acta de la Asamblea Constituyente, firmada por todos los socios constituyentes, y en duplicado ejemplar, que recogerá necesariamente:

a) La voluntad de los socios de fundar una sociedad cooperativa andaluza.

b) Los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad cooperativa, cuyo contenido mínimo se especifica en el artículo 9 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

c) Suscripción del capital social mínimo y determinación de la parte desembolsada, con referencia a la justificación documental acreditativa de la misma, que deberá acompañarse.

d) Determinación del metálico, bienes o derechos que cada socio aporte, indicando la valoración atribuida a las aportaciones no dinerarias y el número de los títulos recibidos por cada uno de ellos.

e) Designación de los socios que integren el primer Consejo Rector, con expresión de sus cargos, y de los Interventores de Cuentas, así como su aceptación.

f) Fecha en que darán comienzo las actividades de la cooperativa.

g) Relación, por duplicado, de los socios constituyentes, firmada por los solicitantes, que contendrá los datos o se acompañará del documento que, respectivamente, se indican a continuación:

- Para las personas físicas: Nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y edad.

- Para las personas jurídicas: El documento acreditativo de su existencia legal en el que constará la denominación social, el domicilio, el número de inscripción en el Registro de que se trate, el Código de Identificación Fiscal y el nombre y apellidos de su representante legal.

- Para la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado, así como de Federaciones o sus Asociaciones, certificación del acuerdo de adhesión adoptado por las respectivas Asambleas Generales de las cooperativas socias.

B) Certificación que acredite la inexistencia de otra Sociedad Cooperativa Andaluza con denominación coincidente, expedida por la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas.

2. La correspondiente Unidad del Registro de Cooperativas deberá resolver sobre la calificación solicitada en el plazo de un mes.

3. Si el Registro apreciase defectos subsanables, se comunicarán al interesado por escrito, debiendo éste proceder a la presentación de la documentación debidamente subsanada, ante el Registro, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de los defectos.

A partir de la fecha de entrada de la anterior documentación en la correspondiente Unidad del Registro de Cooperativas, se iniciará el cómputo de un nuevo plazo de un mes para resolver.

El procedimiento y los plazos previstos se aplicarán a las sucesivas subsanaciones que fuera necesario realizar.

4. La subsanación de los defectos puestos de manifiesto por el Registro de Cooperativas se efectuará por el Presidente del Consejo Rector o el consejero facultado para ello por la Asamblea Constituyente cuando se trate de adecuar la documentación presentada y el contenido de la misma a las prescripciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando la subsanación exija la necesidad de dar contenido a una opción estatutaria permitida por la Ley, será preceptivo el previo acuerdo de la Asamblea Constituyente, a tal efecto.

5. Calificada favorablemente el acta de la Asamblea Constituyente, se devolverá al interesado un ejemplar de la misma, con diligencia acreditativa de tal circunstancia.

6. Dentro del plazo de dos meses desde que se notifique la calificación favorable del expediente, el Presidente del Consejo Rector o aquel de los consejeros designado para ello, en su caso, por la Asamblea Constituyente, deberá otorgar la oportuna escritura pública y solicitará la inscripción de la constitución en la Unidad del Registro que corresponda, rigiéndose el procedimiento de inscripción por lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este Decreto.

SECCION 3.ª

INSCRIPCION DE LOS DEMAS ACTOS

Artículo 23. Modificación de estatutos sociales.

1. El procedimiento de inscripción de la modificación de estatutos sociales se ajustará a lo dispuesto en la Sección Segunda del presente Capítulo, para la inscripción de la constitución de sociedades cooperativas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si en la solicitud de inscripción figuraran diferentes acuerdos de modificación de estatutos y se calificaran favorablemente unos y desfavorablemente otros, se procederá a la inscripción de los favorables, siempre que sean independientes de aquellos otros cuyo contenido ha sido objeto de reparo, de manera que la supresión de éstos no afecte o altere el sentido de aquéllos.

Artículo 24. Otros actos.

Los demás actos sujetos a inscripción conforme a lo previsto en el artículo 13 del presente Decreto se documentarán en la forma que corresponde según el citado precepto, rigiéndose su inscripción por las normas de la Sección Segunda del presente Capítulo, con las salvedades que procedan según el acto de que se trate.

SECCION 4.ª

INSCRIPCION DE LOS ACTOS DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS Y SUS ASOCIACIONES

Artículo 25. Constitución.

1. Las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones se constituirán mediante escritura pública, cuya inscripción en la Unidad Central de Registro de Cooperativas Andaluzas determinará la adquisición de su personalidad jurídica.

2. El procedimiento de inscripción de la constitución de las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones se ajustará a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo III de este Decreto, sin perjuicio de las especialidades que deriven de su específica naturaleza.

Artículo 26. Otros actos sujetos a inscripción.

La inscripción de los demás actos relativos a las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones se registrará, asimismo, por las normas del presente Decreto, en cuanto les resulte de aplicación, de acuerdo con su naturaleza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los procedimientos a que se refiere el presente Decreto, ya iniciados en el momento de su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán de acuerdo con las normas que hasta entonces les fueran de aplicación.

Segunda. En cuanto no se establezca el soporte informático del Registro de Cooperativas Andaluzas, las Unidades Provinciales deberán remitir a la Unidad Central un resumen de las inscripciones que realicen, así como una copia simple de la escritura de constitución de las correspondientes entidades cooperativas.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogado el Decreto 121/1985, de 5 de junio, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas, el Decreto 138/1993, de 7 de septiembre, de adecuación de los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Trabajo, en cuanto afecta al procedimiento regulado en este Decreto, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo e Industria, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 12 de marzo de 1997, por la que se regula la práctica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La cetrería es una actividad de carácter tradicional que se realiza con especies amenazadas. Dadas las características tan peculiares de esta práctica cinegética, ya en los años 1986 y 1987 la Comunidad Autónoma Andaluza dictó normas específicas para su regulación. Desde entonces hasta la actualidad la promulgación de nuevas normas legales de ámbito nacional e internacional hacen preciso una nueva regulación de la Cetrería en el territorio andaluz.

Así, tras la publicación del Real Decreto 1095/1989, en desarrollo de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la práctica de la cetrería quedó prohibida en todo el territorio nacional, al ser consideradas las aves de cetrería un procedimiento masivo y no selectivo prohibido para la captura de animales.

A partir del 25 de junio de 1995, en que el Tribunal Constitucional dictó Sentencia sobre la Ley 4/1989 y los Reales Decretos que la desarrollan, declarando nulo el carácter básico de algunos de sus artículos, entre otros el relativo a los métodos masivos y no selectivos prohibidos, las Comunidades Autónomas tienen atribuida la potestad reglamentaria en la materia.

También la puesta a punto y el desarrollo de técnicas de cría en cautividad de aves rapaces, tradicionalmente utilizadas para cetrería, experimentado en los últimos años, hacen posible hoy en día la obtención legal de ejemplares de estas especies, todas ellas protegidas por la legislación vigente.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a la realidad de Andalucía, se hace necesario establecer una nueva regulación de la cetrería compatible con la conservación de las rapaces silvestres y demás especies de nuestra fauna autóctona.

Se presta especial atención en esta norma a las especies con las que se podrá practicar la cetrería, al origen de las aves y a su tenencia, dado el carácter de especies protegidas de todas las aves rapaces y al grado de amenaza de muchas de ellas.

En consecuencia, esta Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con las competencias que le han sido atribuidas por el Decreto 271/1996, de 4 de junio, y de conformidad con la Ley 4/1989, de 28 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1997, por la cual la Consejería de Medio Ambiente asume las competencias y funciones de la extinta Agencia de Medio Ambiente, consultadas las organizaciones científicas y conservacionistas, así como las asociaciones relacionadas con la materia, y oído el Consejo Andaluz de Caza, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entiende por cetrería la tenencia, utilización y adiestramiento de aves rapaces para la captura de especies cinegéticas.

Artículo 2.º La práctica de cetrería podrá realizarse con las aves rapaces autóctonas que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden, y con todas las aves rapaces diurnas alóctonas a excepción de subespecies alóctonas de especies autóctonas.

Artículo 3.º A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, serán reconocidas por la Consejería de Medio Ambiente e inscritas en un Registro Especial, como Aso-

ciaciones de Cetrería colaboradoras, aquéllas que habiéndole solicitado, acrediten cumplir los siguientes requisitos:

- Estar legalmente constituidas e inscritas en los correspondientes Registros Públicos.
- Poseer un mínimo de 60 afiliados en Andalucía.
- De entre los socios fundadores, al menos cinco deberán tener una experiencia mínima de cuatro años en la práctica de la actividad.

La pérdida de las condiciones establecidas dará lugar a la cancelación de la inscripción de la Asociación en el citado Registro Especial.

Artículo 4.º Para poder practicar la cetrería en Andalucía los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 16 años.
- Estar en posesión del Carnet de Cetrería, expedido por la Consejería de Medio Ambiente, conforme al modelo establecido en el Anexo II.
- Estar en posesión de las Licencias especiales de caza Clase B y Clase C, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1970 y su Reglamento.
- Estar en posesión de los Permisos de Tenencia de las aves de cetrería con las que se pretende realizar dicha actividad.

Artículo 5.º Para la obtención del Carnet de Cetrería será necesario superar las pruebas de aptitud establecidas por la Consejería de Medio Ambiente con el asesoramiento de las Asociaciones de Cetrería Colaboradoras y la Federación Andaluza de Caza. Las pruebas de aptitud se celebrarán una vez al año. Serán realizadas por las Asociaciones de Cetrería Colaboradoras inscritas en el Registro Especial abierto al efecto y por la Federación Andaluza de Caza. En estas Asociaciones se creará una Comisión de Calificación, integrada al menos por tres socios con una experiencia mínima de cuatro años en la práctica de la cetrería.

La Consejería de Medio Ambiente estará presente en la celebración de las pruebas, pudiendo revisar y, en su caso, anular por resolución motivada, las decisiones adoptadas por la citada Comisión de Calificación.

Artículo 6.º Superadas las pruebas de aptitud, el interesado deberá remitir solicitud a la Delegación Provincial de Medio Ambiente correspondiente, adjuntando copia del DNI y dos fotografías tamaño carnet.

El carnet de cetrero será expedido por el Director General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y tendrá una validez de 5 años.

Artículo 7.º Para obtener el Permiso de Tenencia de aves de cetrería el interesado deberá presentar solicitud en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, acompañada de fotocopia del Carnet de Cetrero, croquis de las instalaciones, y de los documentos que acrediten la legalidad del origen y procedencia de las aves, considerándose como tales el Certificado de Cría en Captividad expedido por el Organismo competente de conservación de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de origen, o el documento CITES, si se trata de un ejemplar importado.

La Delegación Provincial correspondiente, previa inspección de las instalaciones, y comprobación de que las mismas reúnen condiciones adecuadas en función de las necesidades etológicas y fisiológicas de la especie, y las necesarias condiciones higiénicas y sanitarias, así como el origen legal de las aves, tramitará la solicitud del Permiso de Tenencia de aves de cetrería.

Artículo 8.º El Permiso de Tenencia lo expedirá el Director General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente e incluirá los datos personales y el domicilio del poseedor, el lugar donde se encuentra el ejemplar y los datos de identificación del ave. Siendo requisito indispensable que el ave esté identificada individualmente mediante una marca indeleble e inviolable que permita fehacientemente su correcta identificación.

Si se considera que la marca que posee el ave, instalada en origen, no reúne los requisitos expresados, o la anilla de un ejemplar por deterioro pueda dañar al ave, al ejemplar en cuestión se le instalará un microchip o similar o se le extraerá una muestra de sangre para obtener su patrón genético, por la Delegación Provincial correspondiente.

La implantación de la marca o la extracción de la muestra de sangre podrá realizarse bien directamente por el personal técnico especializado de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente o por el interesado en presencia de un representante de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

El Permiso de Tenencia tendrá una validez de cinco años.

Artículo 9.º Las Delegaciones Provinciales realizarán las inspecciones periódicas necesarias para comprobar el estado de las instalaciones y de las aves que alberga.

Si en el transcurso de una inspección se observa que los datos de la marca, sexo, edad o especie del ave albergada no se corresponden con la autorizada o que la marca ha sido manipulada, se procederá al decomiso del ave como medida provisional de naturaleza cautelar en base al artículo 50 de la vigente Ley de Caza y del artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adoptándose además las medidas legales pertinentes.

La obstaculización a las tareas inspectoras antes reseñadas supondrá la anulación temporal de la Licencia especial de caza de clase C, del Carnet de Cetrero y del Permiso de Tenencia.

Artículo 10.º Para practicar la actividad cinegética el cetrero deberá haber superado el examen del cazador establecido por el Decreto 272/1995 de 31 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, si procede.

Artículo 11.º Los datos relativos a cada ave de cetrería y su poseedor, así como las incidencias que se produzcan en las inspecciones periódicas, serán asentados en el Registro de Cetrería de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 12.º La muerte de un ave de cetrería se comunicará de forma inmediata a la Delegación Provincial correspondiente, y se hará entrega del ave para la extracción de la marca o marcas identificativas, y del Permiso de Tenencia a los efectos de su baja en el Registro de Cetrería.

La transmisión o cesión definitiva o temporal de cualquier ave de cetrería deberá ser solicitada a la Delegación Provincial y, una vez autorizada conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la presente Orden, se inscribirá en el Registro de Cetrería.

La pérdida de un ave autorizada será comunicada de forma inmediata por escrito a la Delegación Provincial correspondiente, indicando la circunstancia en que la misma se produjo. Transcurrido un mes desde la comunicación, el interesado deberá entregar el Permiso de Tenencia en la Delegación Provincial y se dará de baja al ave en el Registro. Si volviera a producirse la pérdida de otro ejemplar, la Consejería de Medio Ambiente procederá a

la retirada del Carnet de Cetrero por tiempo no inferior a un año.

Artículo 13.º La práctica de la cetrería estará permitida sólo en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, a excepción de la expresamente autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

Aquellos interesados procedentes de otras Comunidades Autónomas o países, que no tengan fijada su residencia en Andalucía, podrán practicar la cetrería en el territorio andaluz siempre que posean Carnet de Cetrero expedido por el Organismo competente de su lugar de origen y acrediten la legal posesión de los ejemplares. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria obtención de la Licencias especiales de caza de Clase B y de Clase C.

Artículo 14.º Esta práctica cinegética se realizará dentro del período hábil fijado en cada provincia para las diferentes especies cazables. Durante el resto del año, sólo se podrán volar y entrenar con señuelos artificiales o piezas de escape de especies cinegéticas procedentes de explotaciones industriales, justificando documentalmente su origen, quedando por tanto prohibida durante la época de veda la caza de especies salvajes. Queda exenta de esta prohibición la práctica de la cetrería, expresamente autorizada, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea y para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

La organización de competiciones oficiales de cetrería, la exhibición y reuniones cetreras de carácter deportivo deberán ser puestas en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, a través de las Delegaciones Provinciales, con una antelación mínima de quince días a su celebración.

Artículo 15.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y demás legislación aplicable, pudiendo además reclamarse indemnización de

acuerdo con lo establecido en el Decreto 4/1986, de 22 de enero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 2 de octubre de 1987, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se regula la actividad de Cetrería en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, queda derogada la Resolución de 2 de diciembre de 1986, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo de carnet de cetrero y el permiso de tenencia de aves de cetrería. Igualmente, queda derogada la Disposición Adicional Cuarta de la Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre la regulación de la caza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el número 16 del Anexo III de la mencionada Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de marzo de 1997

JOSE LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente

ANEXO I

Relación de especies autóctonas con las que se autoriza la práctica de Cetrería

Milvus migrans.- Milano negro.
Accipiter gentilis.- Azor.
Accipiter nisus.- Gavián.
Falco tinnunculus.- Cernícalo común.
Falco peregrinus.- Halcón peregrino.
Falco columbarius.- Esmerejón.
Buteo buteo.- Ratoneo común.